



Resolución No. CSJBOR23-1408
Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00839

Solicitante: Harold Zabala Nader

Despacho: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta

Tipo de proceso: Ordinario laboral

Radicado: 13001-31-05-002-2020-00175-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 01 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 24 de octubre de 2023, el abogado Harold Zabala Nader, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001-31-05-002-2020-00175-00, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de autorización de pago de las costas y agencias en derecho reconocidas dentro del proceso. Además, agrega que el despacho encartado ha condicionado la entrega de dichos conceptos al cumplimiento de la sentencia.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1074 del 26 de octubre de 2023, comunicado el 26 siguiente, se dispuso requerir a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado No. 13001-31-05-002-2020-00175-00, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no ha sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, allegó informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Indica la servidora judicial que se posesionó en el cargo el 23 de mayo de 2022 y desde ese momento se han realizado varios cambios en la planta de personal del despacho. Que desde la posesión de la doctora Roxy Pizarro, se ha realizado un inventario de procesos, en virtud del cual se logró conocer el estado actual de cada expediente.

Que el proceso se encontraba en turno para resolver la solicitud de autorización de pago de las costas procesales, y una vez llegado el momento, por auto del 19 de octubre de 2023, publicado en estado el 20 del mismo mes y año, se dispuso requerir a la parte Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

demandada para que aportara la constancia del cumplimiento de la sentencia, comoquiera que tal información es necesaria para resolver la solicitud de entrega de sumas de dinero.

Indica que la solicitud de vigilancia judicial administrativa fue presentada con posterioridad al auto proferido por el despacho el 19 de octubre de 2023, lo cual denota que el quejoso solicitó el trámite administrativo al no estar de acuerdo con la decisión proferida por el juzgado, mas no porque se estuviera ante una situación de mora judicial.

Que el proceso ingresó al despacho con informe a la jueza de que se había aportado la constancia del cumplimiento de la sentencia, por lo que por auto adiado el 27 de octubre de 2023, se dispuso resolver la solicitud de entrega del depósito judicial.

Finalmente, afirma que los memoriales allegados por el quejoso han sido ingresados al despacho, tal como se evidencia en TYBA. De igual manera, afirma que por directriz de la jueza, los memoriales se ingresan al despacho, y luego se asignan a un empleado para que sea el encargado de tramitar lo requerido.

Afirma que en el presente caso no se está ante un escenario de mora injustificada.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Harold Zabala Nader, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que afecten la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El abogado Harold Zabala Nader solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001-31-05-002-2020-00175-00, que cursa en el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de autorización de pago de las costas y agencias en derecho reconocidas dentro del proceso. Además, agrega que el despacho Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

encartado ha condicionado la entrega de dichos conceptos al cumplimiento de la sentencia.

Respecto de las alegaciones del solicitante, indica la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria, bajo la gravedad de juramento, que se posesionó en el cargo el 23 de mayo de 2022 y que se han dado varios cambios en la planta de personal. Que desde la posesión de la doctora Roxy Pizarro, se ha realizado un inventario de procesos, en virtud del cual se logró conocer el estado actual de cada expediente.

Con relación a los memoriales allegados por el quejoso, afirma que han ingresado al despacho, lo cual se evidencia en las actuaciones registradas en TYBA.

Que el proceso se encontraba en turno para resolver la solicitud de autorización de pago de las costas procesales y que, una vez llegado el momento, por auto del 19 de octubre de 2023, publicado en estado el 20 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los demandados para que aportaran la constancia del cumplimiento de la sentencia, comoquiera que tal información es necesaria para resolver la solicitud de entrega de sumas de dinero.

Indica la servidora, que la solicitud de vigilancia judicial administrativa fue presentada con posterioridad al auto proferido por el despacho el 19 de octubre de 2023, lo cual denota que el quejoso solicitó el trámite administrativo al no estar de acuerdo con la decisión proferida por el juzgado, mas no porque se estuviera ante una situación de mora judicial.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento, y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

| No. | Actuación | Fecha |
|-----|---|------------|
| 1 | Solicitud de pago de las costas y agencias en derecho | 06/06/2023 |
| 2 | Ingreso al despacho | 07/06/2023 |
| 3 | Reiteración de la solicitud de pago | 30/06/2023 |
| 4 | Ingreso al despacho | 30/06/2023 |
| 5 | Reiteración de la solicitud de pago | 13/07/2023 |
| 6 | Ingreso al despacho | 13/07/2023 |
| 7 | Memorial de impulso | 08/08/2023 |
| 8 | Ingreso al despacho | 08/08/2023 |
| 9 | Memorial de impulso | 05/09/2023 |
| 10 | Ingreso al despacho | 05/09/2023 |
| 11 | Suspensión de los términos judiciales | 14/09/2023 |
| 12 | Reanudación de los términos judiciales | 21/09/2023 |
| 13 | Auto que resuelve requerir a la parte demandada para que aporte la constancia de cumplimiento de la sentencia | 19/10/2023 |
| 14 | Publicación en estado | 20/10/2023 |
| 15 | Memorial presentado por Colpensiones en el que aporta la | 24/10/2023 |

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

| | | |
|----|--|------------|
| | constancia del cumplimiento de la sentencia | |
| 16 | Ingreso al despacho | 24/10/2023 |
| 17 | Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia | 26/10/2023 |
| 18 | Auto que ordena la entrega de los depósitos judiciales y declara el cumplimiento de la sentencia | 27/10/2023 |

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena en resolver solicitud autorización de pago de las costas y agencias en derecho reconocidas dentro del proceso.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por la secretaria de la agencia judicial encartada, el 19 de octubre de 2023 se profirió auto que resolvió requerir a la parte demandada para que aportara la constancia de cumplimiento de la sentencia, ello para efectos de autorizar el pago de los depósitos judiciales, actuación que se llevó a cabo con anterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 26 de octubre de la presente anualidad.

De la solicitud de vigilancia, se tiene que el quejoso indica que el despacho ha condicionado la autorización de pago de las costas y agencias en derecho, al cumplimiento de la sentencia. Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta lo afirmando bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial, se aprecia que lo pretendido por el solicitante, fue resuelto por auto del 19 de octubre de 2023, providencia respecto de la cual manifestó su inconformidad.

Así las cosas, se debe precisar que conforme lo expuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se prohíbe a los Consejos Seccionales inmiscuirse en el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces; en ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.*** (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Ahora bien, al verificar las actuaciones procesales, con relación a la secretaría de esa agencia judicial, al consultar el expediente digital y en TYBA, se encuentra que los memoriales allegados por las partes han sido ingresados al despacho de conformidad a lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Así las cosas, al no encontrarse una situación de mora judicial que deba ser subsanada por la servidora judicial, será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, en su calidad de secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

Respecto la actuación de la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, jueza, observa esta Corporación, que entre el ingreso al despacho de la solicitud de pago, el 7 de junio de 2023, y el auto proferido el 19 de octubre siguiente, mediante el cual se requirió a la parte demandada, transcurrieron 81 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Lo anterior aun cuando se observa en el expediente digital, que entre el ingreso al despacho del proceso, y el auto proferido el 19 de octubre de 2023, la quejosa interpuso cuatro memoriales de impulso procesal, los cuales fueron puestos en conocimiento de la jueza de manera oportuna, esto en cumplimiento del término previsto en el precitado artículo 109 del Código General del Proceso.

No obstante, no puede perderse de vista lo afirmado por la secretaria, al indicar que desde la posesión de la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, el despacho ha realizado labores de organización teniendo en cuenta la carga laboral, por lo que bajo ese entendido, se pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU, respecto del período en el que se presume la tardanza.

| PERÍODO | INVENTARIO INICIAL | INGRESOS | SALIDAS | EGRESOS | INVENTARIO FINAL |
|----------------------|--------------------|----------|---------|---------|------------------|
| 2° trimestre de 2023 | 459 | 112 | 185 | 80 | 306 |
| 3° trimestre de 2023 | 306 | 106 | 20 | 77 | 315 |

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre del 2023 = (459+218) – 205

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre del 2023 = 472

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral para el año 2023 = 701
(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 67,3%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023.

Lo anterior, nos permite conocer la situación del despacho en cuanto a las cargas laborales, así, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

| TRIMESTRE | AUTOS INTERLOCUTORIOS | SENTENCIAS | PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA |
|----------------------|-----------------------|------------|---|
| 2° trimestre de 2023 | 723 | 58 | 13,9 |
| 3° trimestre de 2023 | 633 | 66 | 11,4 |

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la doctora Roxy Pizarro Ricardo, presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende de los cuadros señalados en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la funcionaria judicial involucrada.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De igual manera, con relación a la actuación por parte de la titular del despacho, se tiene que entre el ingreso al despacho de la constancia de cumplimiento de la sentencia, el 24 de octubre de 2023, y el auto proferido el 27 del mismo mes y año, mediante el cual autorizó la entrega de los depósitos judiciales y decretó el cumplimiento de la sentencia, transcurrieron dos días hábiles, de manera que la actuación se dio dentro de término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

Así las cosas, comoquiera que en el caso bajo estudio no se advierte una situación de mora judicial que deba ser subsanada, será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

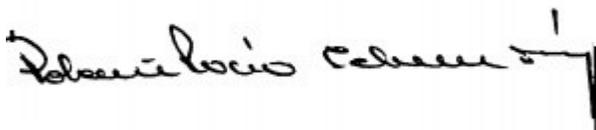
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Harold Zabala Nader, dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001-31-05-002-2020-00175-00, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH